

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA ST-JDC-185/2015 Y SU ACUMULADO JRC-11/2015

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/15/2015.

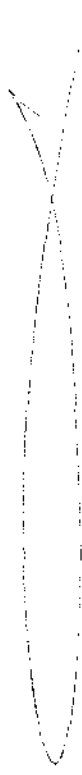
QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciocho de mayo de dos mil quince.

VISTOS, los autos que integran el expediente **PES/15/2015** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con residencia en Huixquilucan de Degollado (en adelante Huixquilucan), en contra de Enrique Vargas del Villar, en su carácter de Diputado de la LVIII Legislatura y del Partido Acción Nacional, ambos de esta Entidad federativa; el Tribunal Electoral del Estado de México **da cumplimiento** a la sentencia emitida por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Regional Toluca), con residencia en Toluca de Lerdo, Estado de México, identificada como **ST-JDC-185/2015** y su acumulado **ST-JRC-11/2015**.



ANTECEDENTES

I. Presentación y radicación de la queja. El veintisiete de febrero del año dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Huixquilucan, Estado de México, presentó escrito de queja en contra de Enrique Vargas del Villar, en su carácter de Diputado de la LVIII Legislatura del Estado de México y del Partido Acción Nacional de la Entidad, por hechos que consideró constituían infracciones a la normativa electoral consistentes en promoción personalizada de dicho servidor público y actos anticipados de precampaña y de campaña, a través de la pinta de bardas y fachadas en diversas colonias y calles del municipio de Huixquilucan, Estado de México. Misma que fue radicada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México bajo el expediente PES/HUI/PRI/EVV-PAN/023/2015/02.

II. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El doce de marzo de dos mil quince, mediante oficio IEEM/SE/2630/2015 el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió a este Tribunal Electoral local el expediente PES/HUI/PRI/EVV-PAN/023/2015/02, el informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a). Registro y turno. En fecha trece de marzo del dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral local acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente PES/15/2015.

b) Sentencia del PES/15/2015. El dieciséis de marzo de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador de referencia, en la que declaró, entre otras cosas, tener por acreditada la promoción personalizada de Enrique Vargas del Villar, en su calidad de Diputado de la LVIII Legislatura del Estado de México, ordenando dar vista a la Junta de Coordinación Política, a través de su Presidente, a efecto de que conociera y resolviera sobre la responsabilidad administrativa acreditada en dicha sentencia. Por otro lado, este Tribunal, declaró la *"inexistencia de la violación objeto de queja por cuanto hace a los actos anticipados de precampaña y/o campaña"*.

IV. Presentación de Medios de Impugnación en contra de la sentencia emitida en el PES/15/2015.

a) En contra de la sentencia estatal, el veinte de marzo de este año, Enrique Vargas del Villar, por su propio derecho, presentó escrito de demanda al estimar que no se acreditaba la infracción al artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal y su correlativo párrafo sexto del artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por promoción personalizada; juicio que fue radicado por la Sala Regional Toluca, bajo el número de expediente ST-JRC-10/2015 y reencauzado por la misma autoridad a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado como **ST-JDC-185/2015**.

b) De igual forma, en contra de la sentencia recaída al PES/15/2015, el veintiuno de marzo de dos mil quince, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Huixquilucan, Estado de México, presentó juicio de revisión constitucional electoral, al considerar que se actualizaban actos anticipados de precampaña y campaña; demanda que fue radicada bajo la clave alfa numérica **ST-JDC-11/2015**.

V. Sentencia de la Sala Regional Toluca. El quince de mayo de dos mil quince, la citada autoridad emitió sentencia a los expedientes **ST-JDC-185/2015** y **ST-JRC-11/2015**, resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes **ST-JRC-11/2015** al diverso expediente **ST-JDC-185/2015**, por ser éste el más antiguo.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia dictada el dieciséis de abril de dos mil quince por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador número PES-15/2015, en lo que fue materia de impugnación en el juicio ciudadano identificado con la clave ST-JDC-185/2015.

TERCERO. Se revoca la resolución emitida el dieciséis de abril de dos mil quince por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador número PES-15/2015, en lo que fue materia de impugnación en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-11/2015.

CUARTO. Se tiene por acreditada la realización de actos anticipados de precampaña imputables a Enrique Vargas del Villar y al Partido Acción Nacional.

QUINTO. Se vincula al Tribunal Electoral del Estado de México para que, en el término de 48 (cuarenta y ocho) horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, proceda según lo ordenado en el considerando DÉCIMO, de la presente sentencia, y, cuantifique las multas impuestas al Partido Acción Nacional y a Enrique Vargas del Villar.

SEXTO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de México para que proceda según lo ordenado en el considerando DÉCIMO, de la presente sentencia.

SÉPTIMO. Se ordena al Instituto Electoral del Estado de México y al Tribunal Electoral del Estado de México que verifiquen el estado actual de la propaganda ilícita y de subsistir su difusión, instrumenten lo necesario para lograr el retiro inmediato de la misma, según se dispone en el considerando DÉCIMO de esta sentencia. En ese sentido, se vincula al Partido Acción Nacional y a Enrique Vargas del Villar para que, de ser el caso, procedan de inmediato, por sí o por interpósita persona, al retiro inmediato de la propaganda contraventora de la norma electoral.

OCTAVO. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de México que, una vez impuesta la sanción de multa, se dé vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

NOVENO. El citado tribunal deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, exhibiendo las constancias correspondientes, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra."

VI. Notificación de la sentencia ST-JDC-185/2015 y su acumulado ST-JRC-11/2015. El dieciséis de mayo de este año, a las trece horas, mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-2544/2015, el Actuario de la Sala Regional Toluca, notificó a este Tribunal la sentencia de mérito y remitió el expediente correspondiente, para efectos de dar cumplimiento a lo señalado en dicha ejecutoria.

VII. Solicitud de Requerimiento. El dieciséis de mayo de dos mil quince, el Magistrado Instructor solicitó al Presidente de este Tribunal que requiriera "al Presidente y al Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; así como, al titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral", diversa información necesaria para el cumplimiento de la sentencia **ST-JDC-185/2015 y su acumulado ST-JRC-11/2015**.

IX. Requerimiento al Instituto Electoral del Estado de México. El dieciséis de mayo del presente año, el Presidente y el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal acordaron requerir al Presidente y al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Electoral del Estado de México, vinculando al Secretario Ejecutivo del Consejo General de dicho instituto, diversa información necesaria para el cumplimiento de la sentencia **ST-JDC-185/2015 y su acumulado ST-JRC-11/2015**; lo cual, fue cumplimentado mediante oficios TEEM/SGA/975/2015; TEEM/SGA/976/2015 y TEEM/SGA/977/2015, notificados en la misma fecha del acuerdo.

X. Contestación al requerimiento. El diecisiete y dieciocho de mayo del presente año, mediante oficios IEEM/UTF/292/2015 y IEEM/SE/8255/2015, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, respectivamente, remitieron información relacionada con el cumplimiento de la sentencia **ST-JDC-185/2015 y su acumulado ST-JRC-11/2015**.

XI. Proyecto de Sentencia. Al no haber diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Ponente en el Procedimiento Especial Sancionador **PES/15/2015**, presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de Sentencia que da cumplimiento a la diversa emitida por la Sala Regional Toluca **ST-JDC-185/2015 y su acumulado ST-JRC-11/2015**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para emitir el presente cumplimiento de sentencia conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV y 485 último párrafo fracción II y 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, la sentencia a la cual se da cumplimiento fue emitida por la Sala perteneciente al Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción, de la cual esta Entidad forma parte; ejecutoria que emana de un procedimiento especial sancionador previo sobre el cual este Tribunal estatal reconoció jurisdicción y competencia para resolverlo; mismo que, se encuentra previsto en el Ordenamiento electoral de esta Entidad federativa y fue iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político nacional con acreditación ante el instituto electoral local, sobre hechos que constituyen infracciones a la normativa electoral estatal.

SEGUNDO. Cuantificación de la sanción.

De la sentencia recaída a los expedientes **ST-JDC-185/2015 y su acumulado ST-JRC-11/2015**, se advierte que en los párrafos tercero, incisos i) a iii); cuarto y quinto de su Considerando **QUINTO**, relativo a los *Efectos de la sentencia*, la Sala Regional Toluca, determinó:

"También, en plenitud de jurisdicción (artículos 1º, párrafo segundo, y 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, así como 6º, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), se concluye que es necesario e idóneo para garantizar la administración de justicia pronta y completa o efectiva, el ordenar:

i) Al Tribunal Electoral del Estado de México, para que se determine la cuantía de las sanciones en los términos precisados, para lo cual deberá allegarse de los elementos necesarios que le permitan dar cumplimiento a la presente ejecutoria:

ii) Al Instituto Electoral del Estado de México y al Tribunal Electoral del Estado de México que verifiquen el estado actual de la propaganda ilícita y de subsistir su difusión, instrumenten lo necesario para lograr el retiro inmediato de la misma. Lo anterior dado que no existen constancias en autos que evidencien si, a la fecha en que se actúa, la propaganda infractora ha sido retirada es procedente ordenar, y

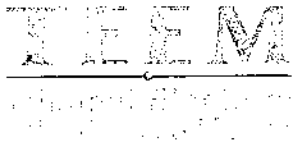
iii) Al Partido Acción Nacional y al precandidato Enrique Vargas del Villar para que, de prevalecer la difusión de la propaganda constitutiva de actos anticipados de precampaña, procedan de inmediato, por sí o por interpósita persona, al retiro inmediato de la propaganda contraventora de la norma electoral.

Atento a las consideraciones relativas a la acreditación de la conducta por actos anticipados de precampaña, por parte de los sujetos infractores (sic), procede ordenar al Tribunal Electoral del Estado de México que, una vez impuesta la sanción correspondiente, dé vista al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes (artículo de 196, párrafo 1, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Una vez realizado lo anterior, el citado tribunal deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra."

De lo anterior, se advierte que, para efecto de cumplir con la mencionada ejecutoria, este Tribunal Electoral habría de realizar lo siguiente:

1. Verificar el estado actual de la propaganda ilícita y de subsistir su difusión, instrumenten lo necesario para lograr el retiro inmediato de la misma.
2. Cuantificar la multa impuesta al Partido Acción Nacional y a Enrique Vargas del Villar, por haber realizado actos anticipados de precampaña, tomando en cuenta lo señalado en el Considerando Décimo de la citada sentencia.



- 3. Dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, una vez que se haya impuesto la multa.
- 4. Informar a la Sala Regional Toluca sobre el cumplimiento dado a la sentencia **ST-JDC-185/2015** y su **acumulado ST-JRC-11/2015**, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Una vez precisado lo anterior, se indicará las acciones llevadas a cabo por este Tribunal para cumplir con la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca.

- 1. Verificar el estado actual de la propaganda ilícita y de subsistir su difusión, instrumenten lo necesario para lograr el retiro inmediato de la misma.

Por cuanto hace al cumplimiento que nos ocupa, mediante oficio número TEEM/SGA/976/2015 de fecha dieciséis de mayo del año en curso, este Órgano Colegiado requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, que notificara y requiriera al Consejo Municipal 38 de dicho instituto, en Huixquilucan, Estado de México para que en coordinación con ese Consejo Municipal realizara de manera urgente, una inspección a los lugares en donde se localizan las bardas con la propaganda de referencia, a fin de verificar si existe o no la propaganda de mérito; y de subsistir su difusión, instrumentara lo necesario para retirar inmediatamente la misma.

Al respecto, mediante oficio IEEM/SE/8255/2015, el Instituto Electoral del Estado de México informó que "ya realizó la verificación correspondientes, en donde se puede concluir que la propaganda contenida en las bardas denunciadas, ya no se encuentra siendo difundida".



De ello, se aprecia que el cumplimiento a la sentencia **ST-JDC-185/2015** y **su acumulado ST-JRC-11/2015**, por cuanto hace al retiro de la propaganda ilícita ya se llevó a cabo.

2. Quantificar la multa impuesta al Partido Acción Nacional y a Enrique Vargas del Villar, por haber realizado actos anticipados de precampaña.

Respecto a este tema, la Sala Regional Toluca consideró imponer al partido político la sanción prevista en la fracción I del inciso b) del artículo 471 del Código Electoral del Estado de México y al hoy candidato la sanción prevista en la fracción II del inciso b) del artículo 471 ya citado, consistente en una **multa** para cada uno.

En este orden de ideas, el artículo 471, fracciones I inciso b) y II inciso b) del Código Electoral del Estado de México, dispone que cuando se trate de **partidos políticos** se impondrá multa de **cinco mil hasta diez mil** cien días de salario mínimo general vigente en la entidad, según la gravedad de la falta; mientras que a los **aspirantes o precandidatos** a cargos de elección popular se les impondrá multa de **mil hasta cinco mil** días de salario mínimo general vigente en la entidad.

En consecuencia, para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia **ST-JDC-185/2015** y **su acumulado ST-JRC-11/2015**, de lo informado por el Instituto Electoral del Estado de México a través en su oficio IEEM/UTF/292/2015 se aprecia que el Partido Acción Nacional cuenta con una capacidad económica en este año de **\$89,468,189.63** (ochenta y nueve millones cuatrocientos sesenta y ocho mil ciento ochenta y nueve pesos 63/100 m.n.). Por su parte, la capacidad económica de Enrique Vargas del Villar no se pudo determinar, toda vez que la *autoridad fiscalizadora no cuenta con ningún elemento que le permita fijarla, habida cuenta de que no existe competencia para conocer el monto de sus ingresos.*

Así mismo, en cumplimiento al requerimiento realizado por este Tribunal mediante oficio número TEEM/SGA/977/2015, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, a través del oficio número IEEM/UTF/292/2015, informó a este Órgano Jurisdiccional lo siguiente: *"a. en cuanto al requerimiento que se contiene en el inciso a, en el informe anual de actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2014, presentado por el Partido Acción Nacional del cual esta autoridad es competente para llevar a cabo su fiscalización, no existe registro por la pinta de bardas en el municipio de Huixquilucan, con las características que se señalan en las fojas 49 a la 52 de la sentencia ST-JDC-185/2015 y su acumulado ST-JRC-11/2015. Por tanto, atendiendo al valor razonable que se contempla en el párrafo 38 de la Norma de Información Financiera NIF A-6, "Reconocimiento y Valuación"... sin que esta autoridad cuente con elementos ciertos de las características de la propaganda de mérito como son el volumen, las dimensiones y la calidad de los materiales utilizados, el costo promedio estimado oscila en los \$20.00 (Veinte pesos 00/100 M.N.) por metro cuadrado en la rotulación de la barda."*

Ahora bien, para efecto de cuantificar de manera objetiva y no arbitraria la multa al Partido Acción Nacional y a Enrique Vargas del Villar, es necesario tomar en cuenta los elementos de calificación e individualización de las sanciones impuestas por la Sala Regional Toluca, visibles en el Considerando Décimo de la sentencia **ST-JDC-185/2015** y su acumulado **ST-JRC-11/2015**.

Así las cosas, del Considerando Décimo de la citada sentencia, se observa que la Sala Regional Toluca tuvo por acreditada **la responsabilidad del Partido Acción Nacional y de Enrique Vargas del Villar**, señalando como **elementos en común**, los siguientes:

- **Incurrieron en el tipo administrativo sancionador** previsto en los artículos 460 fracciones IV, en relación con el 461, párrafo primero fracción I del Código Electoral del Estado de México.
- **Realizaron actos anticipados de precampaña** a favor del hoy candidato del Partido Acción Nacional por la presidencia municipal de Huixquilucan, Estado de México, Enrique Vargas del Villar.
- Tanto el Partido Acción Nacional, como Enrique Vargas del Villar son responsables.
- Se acreditó la **existencia de cien bardas** que promocionan anticipadamente a las precampañas, al hoy candidato Enrique Vargas del Villar y al Partido Acción Nacional.
- La propaganda electoral, por lo menos, estuvo colocada desde el ocho al veinticuatro de octubre de dos mil catorce, **periodo que no está comprendido para la precampaña** a los Ayuntamientos en el Estado de México.
- La publicidad se colocó en **diversos puntos de afluencia** de la ciudad de Huixquilucan, Estado de México.
- Se vulneró el **bien jurídico tutelado**, consistente en los principios de **legalidad y de equidad en la contienda electoral**.
- La falta se traduce en una **infracción de resultado formal**.
- Se trata de una **falta sustantiva**.
- La infracción se calificó como **grave**.
- **No hay reincidencia**.

Asimismo, en el Considerando Décimo de la mencionada sentencia se advierte que respecto al **Partido Acción Nacional**, la Sala Regional Toluca calificó e individualizó la sanción determinando lo siguiente:

- En cuanto a la pinta de las cien bardas fue con la **tolerancia o aquiescencia** del Partido Acción Nacional. De manera que en el presente caso se actualiza la responsabilidad de dicho instituto político por **culpa in vigilando**.

T E E M
S A L A R E G I O N A L

EXPEDIENTE: PDC 1850/17
Cumplimiento de la sentencia ST-JDC-185/2015 y su acumulado ST-JRC-11/2015

- Conforme a los elementos de prueba que obran en el expediente, se considera que la **conducta** fue de tipo **culposa**; toda vez que, no se acreditó la intención o voluntad de cometer dicha irregularidad.

Por cuanto hace a **Enrique Vargas del Villar**, del Considerando Décimo de la sentencia **ST-JDC-185/2015** y su acumulado **ST-JRC-11/2015** se aprecia que la Sala Regional Toluca calificó e individualizó la sanción determinando lo siguiente:

- Las bardas fueron pintadas con la **autorización expresa** del hoy candidato, toda vez que se reconoció como sabedor de la localización de las cien bardas y de que se trataba de propaganda con su nombre e imagen a su favor.
- Conforme a los elementos de prueba que obran en el expediente, se considera que la **conducta** fue de tipo **dolosa**; "por desatender la obligación que le impone la normativa electoral".

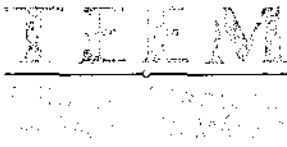
Así mismo, es relevante señalar que la Sala Regional Toluca aclaró que "el monto de las multas que deberá cubrir el Partido Acción Nacional infractor y el candidato" no deberán ser "menor a **UNA CUARTA PARTE DEL MONTO MÁXIMO DE LA MULTA PARA ESOS CASOS, según lo dispuesto en el artículo 471, incisos b), de las fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de México**".

Sobre el tema, es importante mencionar que **la cuarta parte del monto máximo** a que se refirió la Sala Regional Toluca son **2,525 días** de salario mínimo general vigente en el Estado de México, (lo cual arroja una cantidad de \$172,407.00 pesos), días en salario que son evidentemente menores al mínimo que prevé el propio artículo 471, incisos b) fracción I del citado Código electoral, consistente en 5,000 días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Asimismo, la citada Sala sostuvo que las multas impuestas deberían tener un efecto disuasivo e inhibitorio de posibles "infracciones similares en el futuro", desapareciendo los efectos o consecuencias de la falta. De igual forma, indicó que "deberá realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido"; debiendo guardar "proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso". (Énfasis propio).

De manera que, de la información que remitió el Instituto Electoral del Estado de México respecto al costo real o estimado de las bardas con propaganda ilícita, se advierte que si el costo estimado por cada barda es de **\$20.00** (veinte pesos 00/100 m.n.) por metro cuadrado; pero, ni de las constancias que obran en el expediente, ni de la sentencia a la cual se da cumplimiento, se aprecian las medidas exactas de cada una de las bardas a través de las cuales se difundió la propaganda tildada de ilegal; y, al multiplicar dicha cantidad por el número de bardas que se acreditaron (100 bardas) nos da el monto de **\$2,000** (dos mil pesos 00/100 m.n.), cantidad menor al mínimo que ordenó la Sala Regional Toluca para imponer la sanción a los infractores (\$172,407.00 pesos).

Razón por la cual, en estima de este Tribunal, no puede imponerse como multa **\$2,000** (dos mil pesos 00/100 m.n.) a ninguno de los infractores; además, se estima que ese monto, tampoco cumpliría con un efecto disuasivo o persuasivo para que los infractores no cometan otra vulneración a la normativa electoral, sobre todo el Partido Acción Nacional contó con **\$89,468,189.63** (ochenta y nueve millones cuatrocientos sesenta y ocho mil ciento ochenta y nueve pesos 63/100 m.n.) de financiamiento público ordinario para el año dos mil quince, de conformidad con la respuesta del Instituto Electoral del Estado de México en su oficio IEEM/UTF/292/2015, más aquél financiamiento privado del que pudo haberse allegado de conformidad con los artículos 136 fracción I y 137 del Código electoral estatal.



Por su parte, si bien este Tribunal no cuenta con información sobre la capacidad económica real actualizada de Enrique Vargas del Villar, toda vez que el Instituto Electoral del Estado de México indicó "*no contar con elementos que le permitieran fijarla*", lo cierto es que, es un hecho público y notorio, el cual se invoca en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, que dicho ciudadano fue diputado local de la actual Legislatura en la Entidad hasta el mes de febrero del presente año¹, y derivado de la página oficial de la LVII Legislatura² en el Estado de México se obtiene que las percepciones fijas netas mensuales de los diputados del Grupo Parlamentario de dicho partido político ascendían, al doce de mayo de dos mil quince, a la cantidad de **\$74,930.64** (setenta y cuatro mil novecientos treinta pesos 64/100 m.n); por tanto, este Órgano Jurisdiccional estima que Enrique Vargas del Villar sí cuenta con capacidad económica para solventar la multa que se imponga en esta sentencia, cuya proporción no puede ser menor a la proporción impuesta al partido derivado del dolo en que incurrió, determinado por la Sala Regional Toluca.

De igual forma, este Órgano aprecia que tampoco podría imponerse al Partido Acción Nacional, al menos, una cuarta parte (2,525 días de salario mínimo general vigente en el Estado de México) del monto máximo previsto en el artículo 471 fracción I inciso b) del Código estatal electoral (5,000 días de salario mínimo general vigente en la Entidad); ya que, aquel monto saldría de la hipótesis normativa ordenada por la Sala Regional Toluca en la sentencia a la cual se está dando cumplimiento, dentro de la individualización del partido político infractor, consistente en imponer una multa.

De manera que, este Órgano estima que la multa a imponer al Partido Acción Nacional debe ser, al menos, mínima prevista en el 471 fracción I inciso b) del Código estatal electoral, al haber faltado a su deber de cuidado.

¹ Según se advierte del PES/27/2015 así como de los "ACUERDOS APROBADOS POR LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO" visibles en la página http://www.infosap.gob.mx/mainstream/Actividad/act_58.html

² <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/cddiputados/directorio.web>

Mientras que, a Enrique Vargas del Villar la multa impuesta debe ser la tercera parte del monto máximo previsto en la legislación al haber obrado con dolo, con esto último se cumple tanto con el mínimo ordenado por la Sala Regional Toluca, como con el mínimo previsto en la citada disposición jurídica, artículo 471 fracción II inciso b) del Ordenamiento de referencia (1,000 días de salario mínimo general vigente en la Entidad).

En atención a lo anterior, de conformidad con la calificación e individualización de la sanción realizada por la Sala Regional Toluca; así como, del mínimo ordenado por la citada autoridad federal y del mínimo previsto por la legislación en la materia, y de la información proporcionada por el Instituto Electoral del Estado de México, este Tribunal estima que **la multa que debe imponerse a los infractores es:**

- a) Al Partido Acción Nacional, la cuarta parte del máximo previsto en el artículo 471 fracción I inciso b) del Código electoral local, consistente en **5,000 días** de salario mínimo general vigente en el Estado de México³, lo cual asciende a una cantidad de **\$341,400.00** (trescientos cuarenta y un mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.); misma que deberá ser reducida en una sola exhibición en las próximas ministraciones estatales que reciba dicho partido político, por lo que, se ordena al Instituto Electoral del Estado de México que a través de sus áreas correspondientes realicen el cobro de la multa de mérito.
- b) A Enrique Vargas del Villar la tercera parte del máximo previsto en el artículo 471 fracción II inciso b) del Código electoral local, consistente en **1,666.66 días** de salario mínimo general vigente en el Estado de México⁴, lo cual asciende a una cantidad de **\$113,799.54** (ciento trece mil setecientos noventa y nueve pesos 54/100 m.n.).

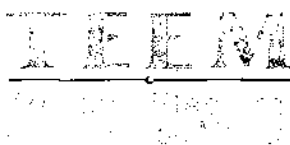
³ \$68.28 de conformidad con la Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consultado el 17 de mayo de 2015 en la página de internet http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tablas_indicadores/paginas/salarios_minimos.aspx

⁴ \$68.28 pesos de conformidad con la Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consultado el 17 de mayo de 2015 en la página de internet http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tablas_indicadores/paginas/salarios_minimos.aspx

Para efecto de lo anterior, en términos del artículo 473 párrafo séptimo del Código Electoral del Estado de México, se **ordena a Enrique Vargas del Villar** acuda, dentro de los **cinco días** siguientes a la notificación de la presente resolución, a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, a pagar la multa que le ha sido impuesta en la presente resolución.

Asimismo, se **vincula** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, para que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento de la multa impuesta a **Enrique Vargas del Villar**, en el punto anterior, dentro las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento. En caso de que **Enrique Vargas del Villar** no realice el pago de la multa impuesta dentro del plazo concedido, se **ordena** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México dé vista a la Secretaria de Finanzas del Estado para que sea esta última instancia quien proceda a su cobro, conforme a la legislación aplicable.

Este Tribunal considera que las multas anteriores son idóneas y proporcionales para disuadir una futura conducta infractora; asimismo, estima que no son inusitadas ni trascendentales dado la capacidad económica del Partido Acción Nacional y de Enrique Vargas del Villar, por ello, tampoco implica un menoscabo a las finanzas de los infractores; aunado a que, por cuanto hace a Enrique Vargas del Villar, se considera que la multa impuesta es proporcional al beneficio obtenido con la indebida promoción anticipada de su persona en cien bardas, por un lapso de doce días y en avenidas de gran afluencia en el municipio de Huixquilucan, según lo determinado por la Sala Regional Toluca. Además, en ambos infractores, se valoró que la conducta fue grave, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la existencia de culpa en el caso del Partido Acción Nacional y de intencionalidad por parte de Enrique Vargas del Villar, el conocimiento de las normas infringidas, los bienes jurídicos tutelados y su infracción.



Aunado a que, como se razonó, la multa impuesta al Partido Acción Nacional no podría ser menor derivado de la orden expresa dada por la Sala Regional Toluca⁵; mientras que, la de Enrique Vargas del Villar no podría ser la misma porción (cuarta parte del máximo) que la impuesta al instituto político, pues en el caso del ciudadano la Sala Regional tuvo por acreditado el dolo.

Finalmente, se **ordena** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México o al Secretario de Finanzas del Estado, según corresponda, que una vez ejecutado el cobro, en términos de los señalado por el artículo 473 último párrafo del Código Electoral del Estado de México, la cantidad objeto de la sanción sea destinada al Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, en términos de las leyes aplicables.

Ahora bien, por cuanto hace a la vista que este Tribunal debe dar a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; así como, al informe a la Sala Regional Toluca sobre el cumplimiento dado a la sentencia **ST-JDC-185/2015 y su acumulado ST-JRC-11/2015**, este Órgano Jurisdiccional cumplirá con lo ordenado al emitir los puntos resolutivos de esta sentencia.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracción XIV, 471 fracciones I y II incisos b) y 485 último párrafo fracción II del Código Electoral del Estado de México, se:

⁵ No deberán ser "menor a UNA CUARTA PARTE DEL MONTO MÁXIMO DE LA MULTA".

RESUELVE:

PRIMERO. Se impone una **MULTA** al Partido Acción Nacional consistente en **\$341,400.00** (trescientos cuarenta y un mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.); la cual, será reducida en una sola exhibición en las próximas ministraciones estatales que reciba dicho partido político.

SEGUNDO. Se impone una **MULTA** a Enrique Vargas del Villar consistente en **\$113,799.54** (ciento trece mil setecientos noventa y nueve pesos 54/100 m.n.), misma que deberá pagar dentro de los **cinco días** siguientes a la notificación de la presente resolución, en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral del Estado de México

TERCERO. Dese **vista**, de forma inmediata, a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, remitiendo copia de esta sentencia.

CUARTO. Se **ordena** al Instituto Electoral del Estado de México para que, a través de sus órganos competentes, haga efectivo el cumplimiento del pago de las multas impuestas en este fallo, así como vigile el destino de las mismas de conformidad con lo expuesto en esta sentencia; debiendo informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes en que se hayan pagado las sanciones de mérito.

QUINTO. **Infórmese**, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación de este fallo, a la Sala Regional Toluca sobre el cumplimiento dado a la sentencia **ST-JDC-185/2015 y su acumulado ST-JRC-11/2015**, remitiendo copia de las constancias que integran este expediente.

Notifíquese: al Partido Acción Nacional y a Enrique Vargas del Villar en términos de ley, anexando copia de esta sentencia; **por oficio** al Presidente del Consejo General y a la Secretaría Ejecutiva, ambos del Instituto Electoral

del Estado de México, agregando copia del presente fallo; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el dieciocho de mayo de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS